



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

El daño moral en la persona jurídica

AUTOR:

Vélez Andrade, César Andrés

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Vélez Andrade, César Andrés**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR

f. _____
Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vélez Andrade, César Andrés**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El daño moral en la persona jurídica** previo a la obtención del título de **Abogado en los juzgados y tribunales de la república del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2018

EL AUTOR

f. _____
Vélez Andrade, César Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Vélez Andrade, César Andrés

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El daño moral en la persona jurídica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2018

EL AUTOR:

f. _____
Vélez Andrade, César Andrés

Reporte Urkund

The screenshot shows the Urkund web interface. The browser address bar displays the URL: <https://secure.orkund.com/view/35107438-503638-201885#q1bKLVayio7VUSrOTM/LTMtMTsxLTMWYmqqFAA==>. The page title is "URKUND".

Documento: [Tesis César Vélez Andrade \(2\).docx](#) (D35689454)

Presentado: 2018-02-16 15:43 (-05:00)

Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Tesis Cesar Velez Tutor Ricky Benavides [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes: Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

The interface includes a bottom toolbar with icons for navigation and actions, and a status bar showing "0 Advertencias", "Reiniciar", "Exportar", and "Compartir".

f. _____

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto
Docente – Tutor

f. _____

César Andrés Vélez Andrade
Estudiante

Agradecimiento

A Dios, a mis padres por haberme brindado la oportunidad de seguir tan bella carrera y su apoyo a lo largo de esta, igualmente a mis hermanos, a cada maestro por haber tenido la oportunidad de ser su alumno, al abogado Ricky Benavides por su calidad humana y académica, a mis amigos de siempre y quienes conocí en la facultad, y a MJZZ por su impronta y compañía.

Dedicatoria

A mis padres por su gran esfuerzo del día a día para poder educarme, a mi tío Walter Andrade Bravo por haberme aconsejado a seguir esta carrera, y a mi abuelo Ramón Andrade Pazmiño por su ejemplo de vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

AB. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

AB. JOSÉ MIGUEL VÉLEZ COELLO
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**

Carrera: **Derecho**

Periodo: **UTE B-2017**

Fecha: **20/02/2018**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**El daño moral en la persona jurídica**”, elaborado por el estudiante **César Andrés Vélez Andrade**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Docente - Tutor

ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	12
Capítulo I: Nociones generales	13
1. Antecedentes históricos	13
1.1. Daño moral.....	13
1.2. La persona jurídica	14
2. Conceptos.....	16
2.1. Daño	16
2.2. Daño moral.....	17
2.3. Persona jurídica	18
3. Los derechos de personalidad de la persona jurídica.....	19
3.1. Derecho al honor	19
3.2. Las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor	20
3.3. Las personas jurídicas sí son titulares del derecho al honor.....	21
Capítulo II: El daño moral en la persona jurídica	21
1. Las personas jurídicas pueden sufrir daño moral.....	21
2. Las personas jurídicas no pueden sufrir daño moral.....	22
3. El daño moral en las personas jurídicas en la jurisprudencia	23
3.1. Derecho comparado	23
3.2. Ecuador.....	24
CONCLUSIONES	27
RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS	29

RESUMEN

El presente artículo académico está enfocado al daño moral dirigido a la persona jurídica, por lo que abarca cuestiones discutidas en la doctrina y jurisprudencia sobre cómo una entidad ficticia, creada y regulada por el derecho, es capaz de sufrir este daño que generalmente se asocia a la persona natural. La persona natural al ser un ente físico conformado por un fuero interno o subjetivo es propicia para que afectaciones externas producidas por otros individuos en el día a día puedan mermar psicológicamente su desarrollo normal de vida, causando una afectación a su psiquis. De igual forma, la persona jurídica puede sufrir esta afectación, distintamente a cómo se manifiesta en una persona natural, pues ya sea de un hecho ilícito o de una relación contractual, la fama, imagen, prestigio, buen nombre, posición en el mercado, entre otras cosas, la persona jurídica puede verse altamente afectada, por lo que corresponderá a quien ejerza la representación legal buscar una reparación por ese daño sufrido, a través de una acción plasmada en una demanda civil.

Palabras claves: Daño moral, persona jurídica, daño extrapatrimonial, honor, indemnización, responsabilidad civil.

ABSTRACT

This academic research is focus to analyze the pain and suffering that affects legal person, referring to various positions that are discussed in doctrine and jurisprudence about how an artificial entity that is regulated by the law is able to suffer this kind of damage that traditionally has been associated with natural person. A person as a physical being could undergo diverse situations in its daily relations that inflict its normal emotional status; these internal afflictions can halt the normal life of this person. Similarly, a legal person can be capable of pain and suffering, such as its honor, prestige, fame, name rights that belongs to this entity and must be protected, its place in the market among others entities. In case one of these rights is violated, the legal person through its legal representative can file a civil lawsuit asking for compensation as its remedy.

Keywords: Pain and suffering, legal person, non-pecuniary loss, honor, compensation, civil liability.

INTRODUCCIÓN

La institución jurídica del daño moral ha sido un tema de amplio debate en la doctrina, en la jurisprudencia y en los diversos casos judiciales que se llevan a cabo en los juzgados. La definición del daño moral se concibe de algunas perspectivas por lo que se ha instaurado como un tópico de gran importancia y relevancia para la esfera civil, pero de manera general a todo el derecho.

Las personas jurídicas, al igual que las personas naturales, son sujetos de derecho puesto que, son capaces de contraer obligaciones y ejercer derechos, por lo que puede inferirse que estos derechos pueden ser violentados de manera material o patrimonial, o de manera moral o extrapatrimonial. En este supuesto, podría decirse que es posible que estos entes ideales sean legitimados de reclamar un daño moral en caso de haberse inferido un daño, esta acción correspondería ejercerla al representante legal para velar por los derechos de su representada.

El presente artículo académico en su capítulo primero abarca las nociones generales tanto del daño moral como de la persona jurídica, hace referencias a sus antecedentes, definiciones y elementos; así como la protección constitucional del derecho al honor que también lo poseen las personas jurídicas, en su sentido objetivo.

El capítulo segundo analiza los posicionamientos doctrinales y su confrontación a favor de la tesis que las personas jurídicas sí pueden sufrir daños morales, así como la tesis de que las personas jurídicas no pueden sufrir daños morales, y qué ha dicho la jurisprudencia en otras legislaciones y en nuestra legislación local.

Finalmente, de acuerdo a lo comprendido en este trabajo, dar una respuesta final si las personas jurídicas, como entes colectivos, pueden ser sujetos pasivos de sufrir daño moral o de no poder sufrir daño moral.

DESARROLLO

Capítulo I: Nociones generales

1. Antecedentes históricos

1.1. Daño moral

El ser humano desde tiempos remotos ha buscado la interacción con otros seres humanos para entablar relaciones que le permitan agruparse en sociedades para desarrollarse y adaptarse a las necesidades específicas que ha tenido que afrontar en cada época distinta de la historia hasta la actualidad.

Es lógico que en el intercambio de estas relaciones con otros semejantes hayan surgido discrepancias que hayan perjudicado a uno u otro, con esto puede afirmarse que la reparación de intereses y bienes no patrimoniales se han regulado a lo largo de la historia humana.

Las sociedades arcaicas cuando se producía un daño u ofensa, la manera en la que reparaban esa afectación era a través de sus propias manos, con lo que era imposible mantener una proporcionalidad entre el agravio causado a la víctima y el castigo que recibía el victimario, predominaba la venganza privada con la frase: ojo por ojo, diente por diente, también conocida como Ley del Talión.

La autora Moreno Marín expresa como antecedente en el derecho romano:

“Si bien, es en el Derecho Romano clásico cuando se puede observar un paso decisivo en lo referente a la reparación de daños. Con el término iniuria, se entendía todo acto que carecía de derecho, pero se refería de manera más específica al delito de lesiones inferidas a la integridad personal, tanto física como moral, de las personas libres” (Moreno Marín, 2016, pág. 13).

De igual forma, la misma autora Moreno Marín como antecedente en el derecho romano dice:

“En el Derecho germánico antiguo, se destaca la institución denominada wergeld o rescate de la sangre o dinero del dolor, que consistía en una suma de dinero que el

ofensor debía pagar a la víctima o a sus familiares por las injurias que se hubieran cometido” (Moreno Marín, 2016, págs. 13-14).

En este punto, opina el doctrinario Díez-Picazo sobre la importancia del código napoleónico:

“La necesidad de resaltar al Código Civil francés de 1804 o Código Napoleón por su codificación, pues sirvió de modelo a varios países. Se ha señalado que los *dommage moral* del Code napoleónico fueron considerados el antecedente inmediato de los actuales daños morales tal y como se encuentran actualmente considerados” (Díez-Picazo, 1999, pág. 95).

En Ecuador, la Ley 171 que fuera sancionada por el Ejecutivo el 13 de junio de 1984 y promulgada en el Registro Oficial del 4 de julio del mismo año, reformando el Código Civil de la siguiente manera:

- a) Se estableció claramente que, aparte de la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, estaban obligados a la reparación quienes causaren daños morales.
- b) El juez debía valorar la indemnización una vez justificada la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta cometida.
- c) Se determinó quienes podían demandar la reparación particularizándose que las instituciones también podían ser afectadas, actuando en tal caso sus representantes legales; y,
- d) Se aclaró que las indemnizaciones por daño moral eran independientes de las que por muerte, incapacidad para el trabajo u otras causas semejantes regulan otras leyes” (Noboa Bejarano, 1990, págs. 45-46).

1.2. La persona jurídica

La respuesta a la carencia y seguridad fue lo que motivó al hombre a buscar a seres de su misma especie para encontrar una respuesta a las desavenencias que se presentaban en su diario quehacer como fueron la búsqueda de alimento y protección.

El catedrático Balarezo Reyes afirma: “si hacemos una mirada a la historia encontraremos ese animus societas del hombre desde los inicios de su presencia en la tierra con lo cual podemos animarnos a concluir que siempre ha estado presente” (Balarezo Reyes, 2011, pág. 1).

El mismo autor Balarezo Reyes explica sobre la sociedad romana:

“En Roma no se manejó el concepto de lo que a la fecha conocemos como persona jurídica sino que en base al método casuístico que estos utilizaban determinaban si ciertos entes que estaban conformados por un conjunto de personas naturales podían realizar ciertos actos o negocios jurídicos en su plenitud basándose en la capacidad que estos tenían para la realización de las mismas” (Balarezo Reyes, 2011, pág. 4).

Los romanos manejaron el concepto de agrupaciones permanentes, esto significa que estas entidades se mantenían en el tiempo, y no estaban destinadas a conformarse por un período corto.

El maestro Balarezo Reyes como ejemplo de la sociedad romana establece:

“Por ejemplo, de forma más general como universitas, es así que conocemos entidades colectivas para los romanos de carácter público como eran los municipios y a su vez entidades privadas que nacían del ánimo de las personas naturales con la plenitud de sus facultades a lo que la doctrina denomina corporaciones” (Balarezo Reyes, 2011, pág. 6).

El derecho canónico denominó a las personas jurídicas como el conjunto de personas naturales singulares, lo que se traduce a la reunión de seres similares que se juntan para conseguir un determinado fin u objetivo. A manera de ejemplificar, una de las clasificaciones que dio fue la de persona jurídica pública si era constituida por una o varias autoridades eclesiásticas, y si era constituida por un particular era una persona jurídica privada.

El autor peruano Fernández Sessarego comenta lo siguiente:

“Las organizaciones de personas que actúan en la experiencia social sin reducirse a una unidad formal, fueron exiliadas del mundo jurídico. Estas organizaciones de

personas que han existido desde los albores de la humanidad y que han participado de la actividad jurídica como auténticos y verdaderos sujetos de derecho, merecieron de un sector ampliamente dominante de la doctrina, el ser designados como entes de hecho, irregulares, no personalizados, no obstante que eran realidades actuantes en el mundo del derecho que es primariamente, nada más y nada menos, que el mundo de la vida humana social” (Fernández Sessarego, 2009, pág. 406).

Como se ha establecido a lo largo de los párrafos precedentes y debido a la influencia del derecho romano en la Edad Antigua y el derecho canónico en la Edad Media, se deduce que los intereses de los diversos grupos humanos y poder satisfacer sus necesidades conllevaron a agruparse en sociedades, que de a poco fueron evolucionando para dedicarse a actividades de comercio donde se perseguía un lucro, en cambio otras como las fundaciones por razones sociales se comprometen por un fin social benéfico, que se encuentran hoy en día reguladas en las diversas legislaciones a nivel mundial.

2. Conceptos

2.1. Daño

Al tenor de lo establecido en el artículo 2214 del Código Civil: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (Código Civil, 2005).

La norma antes mencionada dispone que el daño causado por otra persona, sea por su acción o su omisión deberá resarcirlo mediante una indemnización, que a la vez se refleja en una compensación medible en dinero, por lo que hablamos del campo de la responsabilidad civil.

El autor Morán Sarmiento define al daño de la siguiente manera:

“El daño en el conocimiento común significa perjuicio, significa afectación, lesión, merma de un patrimonio ajeno; el daño como fenómeno jurídico es el resultado de una conducta susceptible de ser jurídicamente calificada y sancionada; tenemos entonces dos elementos participantes en la realización del daño: uno el hecho físico tangible, objetivo y el otro el análisis que hace el derecho para ubicar la relación inmediata que genera el hecho; esto es, los efectos jurídicos que el hecho produce.

Este segundo elemento entraña la reacción del sistema legal que la sociedad impone para reprimir y sancionar las conductas injuriosas o dañosas” (Morán Sarmiento, 2010, pág. 13).

De lo anterior, puede afirmarse que la acción dañosa puede emanar de acciones particulares o de funcionarios que ejercen una función pública; así mismo puede provenir de conductas individuales y colectivas. Por ende, los efectos del daño se pueden expresar en el patrimonio del agraviado (bienes materiales) o fuera de ese ámbito (daños extrapatrimoniales) como son los daños morales, espirituales, intelectuales (Morán Sarmiento, 2010, pág. 12).

Los presupuestos jurídicos que deben cumplirse para que haya responsabilidad civil y tenga como consecuencia la reparación son los siguientes:

1. Un acto voluntario manifestado a través de hechos exteriorizados, en forma positiva (acción) o negativa (omisión).
2. El acto voluntario (conducta o comportamiento humano) debe ser antijurídico, es decir, contrario a derecho, constituyéndose en un ilícito (delito o cuasidelito, incumplimiento o acto abusivo), y causar un daño (no hay responsabilidad sin daño).
3. El acto antijurídico y dañoso debe ser imputable, de manera subjetiva (culpa o dolo) o de manera objetiva (riesgo creado); es decir, debe haber un factor de atribución. En caso contrario no habrá imputabilidad.
4. Debe haber daño. Este es el presupuesto central. Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. El daño debe ser real y cierto, material o moral, y puede ser presente o futuro.
5. Por último, debe haber causalidad entre la acción antijurídica y el daño causado (Riera Escudero, 2007, págs. 5-6).

2.2. Daño moral

El autor Eduardo Zannoni sobre el daño moral: “denomínese daño moral o agravio moral al menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico” (Zannoni, 1982, pág. 231). Esta consideración dentro del

debate doctrinario se funda en una postura negativa puesto que se contraponen el daño patrimonial al daño no patrimonial.

En contraposición a Zannoni, Jorge Mosset Iturraspe define al daño moral como:

“Una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Mosset Iturraspe, 1982, pág. 88).

De igual forma, Barragán Romero afirma: “el daño moral parte del ataque a bienes esenciales de la personalidad, que causan una alteración del equilibrio espiritual de quien llega a sufrirlo” (Barragán Romero, 1995, pág. 84).

La alteración a la que se refiere el Dr. Barragán Romero debe ser tal que perturbe la tranquilidad y ritmo normal de vida del damnificado, lo que da como resultado un estado anímico perjudicial, lo cual le impide mantenerse internamente estable para su diario vivir.

Las posiciones doctrinales son divergentes, algunos afirman que lo correcto es la posición negativa de contraponer lo extrapatrimonial a lo patrimonial, otros comparten la posición afirmativa que es la afectación a intereses personalísimos de la persona, en el próximo capítulo se lo tratará con mayor profundidad.

2.3. Persona jurídica

El artículo 564 del código civil define a la persona jurídica como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Estas pueden ser de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.

Al respecto han surgido algunas teorías para explicar la existencia de la persona jurídica, a manera de ejemplo se encuentran: la teoría de la ficción que expone que son creaciones del legislador donde le otorga capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones por razones de interés práctico, social y económico. Otra teoría es la de la realidad que presenta a la persona jurídica como real y de plena existencia, no solo como expresión de la ley, sino

también por la voluntad de quienes deciden conformarla. Su estructura es propia y se diferencia de sus miembros.

En cuanto a su personalidad jurídica se encuentra amparada por la Constitución y por el ordenamiento jurídico infralegal. La personalidad es la aptitud que se tiene para ser titular de derechos y deberes jurídicos, por lo que se afirma que la personalidad jurídica conlleva dos aspectos en el sujeto titular: una capacidad de goce y otra es la capacidad de ejercicio.

Un punto trascendental sobre las personas jurídicas son los atributos de la personalidad, que al igual que las personas naturales, estas cuentan con:

- 1) Nombre.- Atributo que varía de acuerdo si la persona jurídica es privada o pública. Las personas jurídicas privadas toman el nombre que sus socios o accionistas decidan ponerle más las siglas de su forma de organización, sea Cía. Ltda. o S.A. En las personas jurídicas públicas deviene de la ley que las crea.
- 2) Domicilio.- Es el lugar físico donde se establece un local o sucursal donde las personas jurídicas ejercitan sus derechos y obligaciones. La importancia de este atributo es fijar la competencia territorial y legislación aplicable.
- 3) Nacionalidad.- Atributo que permite identificar la ley aplicable según el principio de territorialidad, así como entablar la relación con un estado.
- 4) Capacidad.- Para actuar en el marco de sus obligaciones y derechos.
- 5) Patrimonio.- Conjunto de derechos y obligaciones que es apreciable en dinero.

Los atributos descritos son los que permiten el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas jurídicas por lo que la relación con el presente trabajo es importante como se verá más adelante para afrontar cómo encajaría el daño moral en el caso que se cause un detrimento a unos de estos derechos personalísimos de estos seres ideales.

3. Los derechos de personalidad de la persona jurídica

3.1. Derecho al honor

La definición del concepto honor no es un tema tan sencillo, al calificarse como una cualidad moral puede definirse como el cumplimiento de deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo.

El Tribunal Supremo Español su sentencia RJ 2014/5148 sobre el concepto al honor ha dicho:

“La inmanencia (aspecto subjetivo o interno), que sería el resultado de la valoración que cada hombre hace de sus propias cualidades, esto es, lo que cada uno siente de sí mismo; y la trascendencia (aspecto objetivo o externo), que representaría el resultado de la valoración que los demás hacen de nuestras cualidades, es decir, sería el aprecio o la estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive” (Tribunal Supremo Español, 2014).

Se deslinda de lo establecido en la sentencia que el honor abarca dos esferas, una la subjetiva que va de la mano la cualidad de la persona y otra que es la objetiva sobre la percepción que da la sociedad a determinada persona. Esta distinción es importante puesto que en el caso de las personas jurídicas se reflejaría una concepción objetiva frente a un mercado comercial o una determinada sociedad.

La Constitución de Montecristi de 2008 se caracteriza por su garantismo extenso y su amplio catálogo de derechos, es así que dentro del capítulo sexto en los derechos de libertad en el artículo 66 numeral 18 dice: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Nuestra Carta Magna expresamente no excluye a las personas jurídicas en el sentido de estar dentro de la protección de derechos reconocidos por ella, en sentido lato se podría afirmar que el honor y buen nombre referido en el párrafo precedente está garantizado también para estos entes ideales, y no solo para las personas naturales si se lo examina desde una perspectiva individualista.

3.2. Las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor

La doctrina que se apoya en esta tesis establece que la titularidad de este derecho pertenece solo a las personas físicas por ser inherente a la dignidad humana. El autor Fariñas Matoni opina: “la falta de capacidad de estos entes colectivos para sentir una ofensa, dado que éstos carecen de la dimensión psicológica necesaria para ello, lo que, en definitiva, implicará que no puedan reclamar daños morales” (Fariñas Matoni, 1983, pág. 45). Lo que se traduce que

las personas jurídicas no estarían aptas para gozar de este tipo de derechos subjetivos, entre ellos el honor.

3.3. Las personas jurídicas sí son titulares del derecho al honor

Quienes se acogen a esta teoría como expresa Rodríguez Guitián: “el concepto de honor tiene un carácter fáctico. Esta concepción consiste en la reputación de que efectivamente se goza, la que se ha ganado o simplemente se ha conseguido aparentar” (Rodríguez Guitián, 1996, págs. 104-105). La persona jurídica no puede verse afectado subjetivamente hablando de honor, pues carece de sufrimiento, por lo que se dirige a la parte objetiva de su derecho al honor, y como derecho de personalidad sí podría sufrir un daño moral.

El derecho al honor es un derecho fundamental consagrado en el ordenamiento jurídico por lo que se encuentra tutelado, de lo que se ha analizado puede inferirse que también la persona jurídica objetivamente podría ostentarlo por lo que conllevaría a ser susceptible de sufrir un daño moral.

El capítulo siguiente se analizará propiamente el daño moral en la persona jurídica desde la confrontación en la doctrina y en la jurisprudencia y junto al derecho comparado para indagar y ver si es posible o no este presupuesto.

Capítulo II: El daño moral en la persona jurídica

1. Las personas jurídicas pueden sufrir daño moral

La consideración de la doctrina de que la persona jurídica puede ser sujeto pasivo de sufrir daño moral se da a luz de una concepción amplia del mismo, puesto que, si se limita a entender esta clase de daños a los padecimientos físicos, psicológicos o los sufrimientos es imposible que esos agravios puedan afectar a las personas jurídicas por carecer de una dimensión psicológica.

El autor Rodríguez Guitián manifiesta sobre el daño moral en las personas jurídicas:

“Así, el daño moral se identifica con aquel perjuicio de naturaleza no patrimonial que resulta de la lesión de cualquier interés jurídico, incluso cuando el interés primariamente lesionado es patrimonial y, en ese sentido, se permite incluir a las

personas jurídicas como eventuales víctimas de esa clase de menoscabos” (Rodríguez Guitián, 1996, pág. 104).

Al tenor de lo expresado por el autor citado, el análisis del daño causado se verifica desde las consecuencias de este y no desde el interés lesionado, pues, lo que repercute a la afectación de estos entes ideales es la imagen creada ante la sociedad y donde ejercen su función como sociedad colectiva.

El argentino Brebbia sostiene que:

“Toda persona titular de derechos subjetivos extrapatrimoniales o de intereses legítimos que revistan el mismo carácter, puede ser, en consecuencia, sujeto pasivo de daños morales. Lo que es lo mismo que afirmar que las personas jurídicas o de existencia ideal pueden sufrir esa especie de agravios en cuanto tienen derechos extrapatrimoniales, pacíficamente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia; aún cuando la esfera de personalidad moral no sea tan amplia como la de las personas individuales, ya que no poseen, por ejemplo, los derechos de familia ni los destinados a proteger la integridad física de los sujetos individuales” (Brebbia, 1981, pág. 56).

Lo expresado por Brebbia explica cómo la afectación del daño moral repercute en la persona jurídica al poder ser titular de derechos extrapatrimoniales, a pesar de no contar con la personalidad moral de las personas naturales, pero que se han asimilado por la doctrina y jurisprudencia a favor de las personas jurídicas. De igual manera, la doctrina francesa ha admitido que el derecho que tienen las personas jurídicas a reclamar el daño moral que causa un acto antijurídico a su honor, fama o nombre, pues son bienes jurídicos no patrimoniales que el ordenamiento jurídico tiene el deber de tutelar.

2. Las personas jurídicas no pueden sufrir daño moral

Los partidarios acerca de excluir a las personas jurídicas como sujeto pasible del daño moral se basan en la concepción restringida de este daño, es decir, se lo concibe que el dolor, sufrimientos o aflicciones no hay posibilidad alguna que estos entes puedan experimentarlos al carecer de una dimensión psicológica para ello. Además, de la concepción individualista

que defiende los derechos personalísimos solo pertenecen a las personas naturales por su propia dignidad humana, y que no tiene cabida alguna en las personas jurídicas.

La autora Moreno Marín expresa lo siguiente:

“La naturaleza de la reparación del daño moral tiene un carácter compensatorio y que, por tanto, la finalidad de la reparación pecuniaria es la de compensar a la víctima el agravio cometido y paliar, en la medida de lo posible, con dinero el sufrimiento, esta postura no sería extensible a las personas jurídicas ya que éstas no pueden sentir las satisfacciones que los seres humanos consiguen con ese dinero y que les permiten sobrellevar el menoscabo” (Moreno Marín, 2016, pág. 70).

La persona jurídica como ser ideal o ficticio no puede pasar por zozobras como las que pueden llegar a sufrir las personas físicas, por ello, la indemnización que pretendiere recibir la persona jurídica se aleja de la compensación que busca una persona natural al entablar una acción por daño moral, lo cual hace sentido si se lo analiza de una dimensión plenamente restrictiva.

3. El daño moral en las personas jurídicas en la jurisprudencia

3.1. Derecho comparado

La jurisprudencia española ha establecido criterios interesantes al respecto, no siguen un solo criterio, sino que ha habido decisiones a favor y en contra, la sentencia RJ 2005/2030 del Tribunal Supremo (Tribunal Supremo Español, 2005) no niega expresamente la posibilidad que la persona jurídica sufra daño moral, sino que argumenta su fallo en que la naturaleza de esta acción es de difícil demostración puesto que su naturaleza no les permite poder acreditar eficazmente el agravio antes mencionado.

Otro fallo del Tribunal Supremo es la sentencia RJ 2002/3501 (Tribunal Supremo Español, 2002) donde se expresa que a diferencia de los entes físicos en que el daño moral se traduce en sufrimiento, angustia, preocupación, en los entes jurídicos se manifiesta en el prestigio y estima moral en el concepto público. Esta argumentación va de la mano con lo que se ha

expuesto antes donde junta a la doctrina se mira desde una posición positiva de que la persona jurídica experimente este daño moral.

En Argentina, de igual manera hay decisiones contradictorias en cuanto a la concepción del daño moral a la persona jurídica, la Sala C de lo Civil de la Corte de Apelaciones el 17/06/1985 dentro de la causa que siguió Crédito Integral S.A. contra Grossetto S.A., dentro de las argumentaciones aludidas dice: “el daño moral que pueden padecer las personas jurídicas se refiere a las lesiones al prestigio, a la reputación, al buen nombre, a la probidad comercial, etc., que representa el modo de ser del honor, no en sentido subjetivo sino objetivo o colectivo” (Corte de Apelaciones, 1985).

Otras legislaciones como la portuguesa, francesa, italiana y chilena han mantenido una constante aportación a este tema, pues sí acogen de forma general que la persona ficticia pueda sufrir daños extrapatrimoniales que sean necesarios resarcir dentro de la esfera moral, pues van de la mano con la doctrina predominante de su legislación, esto es concebir desde un punto de vista objetivo al daño moral.

3.2. Ecuador

Nuestra legislación de acuerdo a las disposiciones del Código Civil se ha acogido como único origen de daño moral a los delitos o cuasidelitos que provienen de un hecho ilícito, sin embargo, la Corte Nacional de Justicia en 2010 falló a favor del daño moral a la persona jurídica por incumplimiento contractual (Registro Oficial Suplemento 422 del 2 de abril de 2013, pág. 57). Brevemente trataré los puntos más relevantes de este fallo:

Las compañías actoras: Hotel Boulevard S.A. y Predial Nueve de Octubre S.A. demandaron a Londohotel S.A. y a la Sociedad Comercial Hoteles Limitada en juicio ordinario por daños y perjuicios, incluido daño moral, por la terminación unilateral del contrato de administración del Hotel Casino Boulevard situado en Guayaquil. El juez a quo falló a favor de las actoras, rechazó las excepciones y la reconvencción, y ordenó que los demandados paguen 212'764.036,92 sucres (en el monto equivalente a dólares) por daño emergente y lucro cesante causado; más 400.000,00 dólares como resarcimiento por daño moral.

Los demandados apelan de la sentencia y sube ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, el tribunal reforma la demanda subida en grado, pues consideraron que la parte actora no probó el daño moral aludido. Las compañías actoras interponen recurso de casación en el término legal por lo va a la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Nacional aceptó el recurso interpuesto y casó la sentencia de segunda instancia, pues consideraron que el tribunal ad quem no podía exigir pruebas específicas y adicionales que demuestren el daño moral, ya que este daño tiene como naturaleza jurídica inferir por medio de las circunstancias que han rodeado al hecho ilícito; por lo que resolvieron ratificar la sentencia de primera instancia donde se concedió los \$400.000,00 pedidos por la parte actora.

Dentro del juicio la prueba principal fue el contrato de administración celebrado entre Hotel Boulevard S.A. y Londohotel S.A. en el año 1989, establecía como plazo de terminación el 31 de agosto de 1994. No obstante, el 31 de diciembre de 1993, los demandados comunicaron a las compañías actoras su decisión de concluir anticipadamente el contrato, y enseguida, abandonaron las instalaciones del hotel.

La parte actora probó que la terminación unilateral del contrato conllevó al abandono intempestivo de la actividad hotelera por parte de Londohotel S.A. y a la Sociedad Comercial Hoteles Limitada, esto causó inconvenientes con los proveedores, desatención a los huéspedes, además presentaron facturas impagas a instituciones financieras, a agencias de publicidad y por servicios de telefonía; con lo que el prestigio, buen nombre y honor del hotel se vio altamente afectado.

La Sala ha argumentado así:

“La controversia ha originado un innegable daño moral, porque el abandono de la operación hotelera por parte de Londohotel S.A., se suma el incumplimiento con terceras personas de determinadas prestaciones pecuniarias, lo cual obviamente repercutió en la imagen y buen crédito de las empresas actoras frente a dichos terceros. El impacto negativo del incumplimiento del contrato y el consecuente abandono del hotel y de sus huéspedes provocó en los clientes del Hotel Casino Boulevard y en la opinión ciudadana en general un grave deterioro de su prestigio. Es inevitable que una situación de esta naturaleza afecte al buen nombre y al crédito del

Hotel Casino Boulevard, tanto más si es un local de hospedaje de reconocido prestigio en el medio, cultivado desde el año 1978”.

Con ello se deduce la intención de la Sala por velar por los derechos extrapatrimoniales de la parte actora inherentes al crédito y a la buena fama comercial, lo que permite crear una imagen ante terceros, de esta forma a pesar que estas personas ideales no tengan sentimientos, el derecho no puede dejar de lado la protección de los intereses subjetivos o morales de las personas jurídicas.

La Sala llegó a la plena convicción de la existencia del daño moral sufrido por las compañías actoras y en aplicación del tercer inciso del artículo 2232 del Código Civil, concluyó que todos los requisitos que se requieren para configurar responsabilidad civil bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano se habían cumplido.

Puede decirse que este fallo es cuestionable en sentido que nuestro ordenamiento no contempla daño moral por responsabilidad contractual al tenor del artículo 1572 tercer inciso del Código Civil, pero la interesante es el planteamiento y respuesta que da como tutela a los derechos extrapatrimoniales afectados a las sociedades actoras.

CONCLUSIONES

- Pueden distinguirse dos posturas sobre el daño moral, la primera la subjetiva o estricta entendida como la afectación interna a la psiquis de la persona, lo cual causa aflicción, dolor o zozobra, y la otra la objetiva o amplia la cual mira hacia la afectación al bien lesionado. Clásicamente, la postura más aprobada ha sido la que solo la persona natural encaja en la afectación subjetiva por lo que es lógico que pueda demandar un daño moral; sin embargo, se ha debatido la extensión del daño moral a un espectro más vasto donde la persona jurídica se encuentra habilitada para demandar un daño moral.
- La persona jurídica, como sujeto de derecho, de igual forma se encuentra tutelada por el ordenamiento jurídico, por lo que sus derechos de personalidad frente a un menoscabo o ataque pueden verse resarcidos. Principalmente, al tratarse de un daño por acción u omisión a su honor, derecho consagrado constitucionalmente, esto en la esfera de lo extrapatrimonial, es decir fuera de la afectación material, la persona encargada de la representación legal de la persona jurídica, puede y debe entablar una acción por daño moral para resarcir el derecho afectado de su representada.
- La prueba del daño moral debe ser fehaciente y verdaderamente conducente a demostrar el acto o hecho antijurídico que haya causado dicha afectación que se pretende demandar, puesto que nuestra legislación no ha desarrollado tan extensamente si el daño moral cabe en las personas jurídicas, a pesar que el Código Civil sí lo permite en su inciso segundo del artículo 2233, entonces el juez va a tener que valorar si la pretensión se acoge o no a los requisitos del daño moral.
- A mi criterio, el daño moral debe analizárselo desde la óptica objetiva en el sentido que los entes ideales sean capaces de pretender un daño moral cuando realmente ha ocurrido, esto sin causar un abuso de esta acción civil solo por buscar una indemnización pecuniaria, o que la persona que ejerza la representación legal a su vez se valga de esto para pretender quedar indemne y así desvirtuar el correcto sentido del daño moral.

RECOMENDACIONES

- En nuestra legislación, el daño moral en las personas jurídicas sí es factible, pero no ha sido una temática muy desarrollada por la jurisprudencia nacional, la Corte Nacional como ente máximo de interpretación judicial y de acuerdo a sus funciones, puede expedir precedentes que permitan tener una guía de cómo entender al daño moral hacia las personas jurídicas. Si bien es cierto que la doctrina ha dado ciertas pautas como se ha tratado en este trabajo, a fin de evitar errores de interpretación considero que el ordenamiento jurídico requiere decisiones claras de nuestra Corte Nacional de Justicia para que así mismo los jueces sepan cómo valorar los hechos fácticos para dar paso o no a esta acción por daño moral.
- La concepción originaria del daño moral en la responsabilidad civil partió que todo daño debe ser indemnizado o resarcido por quien lo causare, si bien se consideró solo a las personas naturales por su propia naturaleza, pero al aparecer las personas jurídicas que son capaces de ejercer derechos y adquirir obligaciones, con lo que frente a la sociedad y terceros se forja una imagen para poder alcanzar sus fines que pueden ser lucrativos o un fin social, es factible que de ello se desprenda afectaciones a esa imagen, por lo que al optarse por una interpretación objetiva del daño moral también se tutela los intereses de estos entes ideales, que sí son ficticios pero su actividad le interesa al mundo del derecho.

REFERENCIAS

- Balarezo Reyes, E. (2011). *La persona jurídica, un estudio evolutivo de una figura clave del código civil peruano de 1984*. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/10-2011_LA_PERSONA_JURIDICA_UN%20ESTUDIO_EVOLUTIVO.pdf
- Barragán Romero, G. (1995). *Elementos del daño moral*. Guayaquil: Edino.
- Brebbia, R. (1981). *La persona jurídica como sujeto pasivo del agravio moral. Temas de responsabilidad civil*. La Plata: Ediciones Librería Platense.
- Código Civil. (24 de Junio de 2005). *Registro Oficial Suplemento 46*. Quito.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Registro Oficial 449*. Quito.
- Díez-Picazo, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas.
- Fariñas Matoni, L. (1983). *El derecho a la intimidad*. Madrid: Trivium.
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Los 25 años del código civil peruano de 1984*. Lima: Motivensa.
- Meza Barros, R. (1988). *Manual de derecho civil: de las obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Morán Sarmiento, R. (2010). *El daño - aspectos sustantivos y procesales*. Guayaquil: Edilex S.A. Editores.
- Moreno Marín, M. D. (2016). El daño moral causado a las personas jurídicas. *El daño moral causado a las personas jurídicas*. Córdoba.
- Mosset Iturraspe, J. (1982). *Responsabilidad por daños, tomo IV*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Noboa Bejarano, R. (2 de Septiembre de 1990). *El daño moral en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Revista jurídica online: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1990/09/2_El_Danio_Moral_En_Legislacion_Ecuatoriana..pdf
- Peirano Facio, J. (1981). *Responsabilidad extracontractual*. Bogotá: Temis.

Prevot, J. M. (2008). *Manual de jurisprudencia: daños y perjuicios*. Buenos Aires: La Ley.

Registro Oficial Suplemento 422 del 2 de abril de 2013. (8 de Septiembre de 2010). Quito.

Riera Escudero, M. (Mayo de 2007). *Daño moral*. Obtenido de <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Manuel-Riera-Escudero-Da%C3%B1o-moral.pdf>

Rodríguez Guitian, M. (1996). *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Madrid: Montecorvo.

Tribunal Supremo Español, 3501 (Tribunal Supremo Español 2002).

Tribunal Supremo Español, 2030 (Tribunal Supremo Español 24 de Febrero de 2005).

Tribunal Supremo Español, 5148 (Tribunal Supremo Español 2014).

Zannoni, E. (1982). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Edición Astrea.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vélez Andrade, César Andrés**, con C.C: # 1311719015 autor del trabajo de titulación: **El daño moral en la persona jurídica** previo a la obtención del título de **Abogado en los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero del 2018**

f. _____

Nombre: **Vélez Andrade, César Andrés**

C.C: **1311719015**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El daño moral en la persona jurídica.		
AUTOR(ES)	Vélez Andrade, César Andrés.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Benavides Verdesoto, Ricky Jack Ab., Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales.		
CARRERA:	Derecho.		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado en los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2018	No. DE PÁGINAS:	32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, derecho societario, derecho de daños.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Daño moral, persona jurídica, daño extrapatrimonial, honor, indemnización, responsabilidad civil.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente artículo académico está enfocado al daño moral dirigido a la persona jurídica, por lo que abarca cuestiones discutidas en la doctrina y jurisprudencia sobre cómo una entidad ficticia, creada y regulada por el derecho, es capaz de sufrir este daño que generalmente se asocia a la persona natural. La persona natural al ser un ente físico conformado por un fuero interno o subjetivo es propicia para que afectaciones externas producidas por otros individuos en el día a día puedan mermar psicológicamente su desarrollo normal de vida, causando una afectación a su psiquis. De igual forma, la persona jurídica puede sufrir esta afectación, distintamente a cómo se manifiesta en una persona natural, pues ya sea de un hecho ilícito o de una relación contractual, la fama, imagen, prestigio, buen nombre, posición en el mercado, entre otras cosas, la persona jurídica puede verse altamente afectada, por lo que corresponderá a quien ejerza la representación legal buscar una reparación por ese daño sufrido, a través de una acción plasmada en una demanda civil.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: +593-982237039	E-mail: cava393@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginett Ab.		
	Teléfono: +593994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			